

Tipo	Recurso
Asunto	Reclamación presentado por el Representante General del Partido Popular contra la Empresa Pública de la RTVA por la emisión el 21 de octubre de 2007 (sic) de información de un acto institucional de conversión de la Fiscalía TSJA en Fiscalía Superior de Andalucía
Fecha	30 de enero de 2008: Conocimiento del recurso 2 de febrero de 2008: Recurso ante la Junta Electoral Central 11 de febrero de 2008: Ejecución del acuerdo de la Junta Electoral Central

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 9 de marzo de 2008

30 de enero de 2008

Reclamación presentado por el Representante General del Partido Popular contra la Empresa Pública de la RTVA por la emisión el 21 de octubre de 2007 (sic) de información de un acto institucional de conversión de la Fiscalía TSJA en Fiscalía Superior de Andalucía.

La Junta Electoral de Andalucía analiza el escrito presentado por el Representante General del Partido Popular de Andalucía de fecha 25 de enero de 2008 (nº de registro 126) por el que se formula reclamación y queja contra la información ofrecida por los informativos de Canal Sur, emitidos el 21 de octubre de 2007 (sic) a las 14,30 horas, relativa al Acto Institucional de conversión de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Fiscalía Superior de Andalucía – debiera decir 21 de enero de 2008, como figura en el DVD del acto que como prueba se acompaña-, así como las alegaciones formuladas tanto por el Director de los Servicios Jurídicos de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) como por la Letrada de la Junta de Andalucía, junto con la documentación que se acompaña, y tras el correspondiente debate y visionado del DVD citado, por unanimidad,

ACUERDA

Inadmitir el recurso por extemporáneo, dado que no se ha presentado el mismo dentro del plazo de las 24 horas siguientes a la realización de las actuaciones objeto del recurso, establecido en la norma tercera de la Instrucción de 13 de septiembre de 1999, de la Junta Electoral Central, en desarrollo del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso previsto en el artículo 21 de la LOREG.

2 de febrero de 2008

Recurso para la Junta Electoral Central formulado por el Representante General del Partido *Popular* contra el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 30 de enero de 2008 *adoptado* como consecuencia de la Reclamación presentada contra la Empresa Pública de la RTVA por la emisión el 21 de octubre de 2007 (*sic*) de información de un acto *institucional* de conversión de la Fiscalía TSJA en Fiscalía Superior de Andalucía. Aprobación *del* Informe correspondiente (artículo 21.2 LOREG e Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre).

En relación con el recurso interpuesto por el Representante General del Partido Popular para las Elecciones al Parlamento de Andalucía del próximo 9 de marzo de 2008, contra el acuerdo de esta Junta Electoral de Andalucía de 30 de enero de 2008 por el que se resuelve inadmitir por extemporáneo el escrito de reclamación y queja contra la información ofrecida por los informativos de Canal Sur, emitidos el 21 de enero de 2008 a las 14,30 horas, relativa al Acto Institucional de conversión de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Fiscalía Superior de Andalucía, esta Junta Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General e Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre, por unanimidad, eleva el siguiente

INFORME

Los hechos de los que trae causa el objeto de este recurso son lo siguientes:

1.- El pasado día 25 de enero de 2008 se presenta en el Registro de esta Junta Electoral de Andalucía escrito del Representante General del Partido Popular por el que formula reclamación y queja ante la misma en relación con la información ofrecida por los informativos de Canal Sur, emitidos el 21 de octubre de 2007 a las 14,30 horas (*sic*) -en realidad 21 de enero de 2008-, relativa al Acto Institucional de conversión de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Fiscalía Superior de Andalucía. (*Doc. 1, incluido un DVD aportado como prueba de la denuncia*)

2.- Por esta Junta Electoral se da traslado del mencionado escrito al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, quienes, a través de sus respectivos servicios jurídicos, formulan sendas alegaciones al mencionado recurso. (*Docs. 2 y 3*)

3.- Esta Junta Electoral, por acuerdo de 30 de enero de 2008, resuelve inadmitir el recurso por extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 13 de septiembre de 1999, de la Junta Electoral Central, en desarrollo del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. (*Doc. 4*)

4. Contra este acuerdo se formula recurso por el Representante General del Partido Popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG. (*Doc. 5*)

5. De conformidad con lo establecido en la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, citada, se da traslado del mencionado recurso a las partes interesadas quienes formulan las alegaciones correspondientes. (Docs. 6 y 7)

CONCLUSIÓN

La cuestión previa que en relación con el recurso ha de dirimirse es la de la calificación de la denuncia contenida en el mismo en atención a los artículos 50 y 66 de la LOREG así como a la Ley 6/2005, de 8 de abril, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía.

La naturaleza del acto institucional organizado por un poder ajeno a la Junta de Andalucía, como queda acreditado, así como las características por las que el mismo se desenvuelve, hace que no pueda calificarse ni como parte integrante de una campaña electoral de las contempladas en el primero de los preceptos de la Ley Orgánica ni se trate de una actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, ámbito de aplicación de la Ley autonómica. Antes por el contrario, examinados en su conjunto, es decir, atendiendo tanto a las características del acto institucional como al propio contenido del recurso cuya relación de hechos se circunscribe a la emisión de la noticia que de la misma hace Canal Sur Televisión, ha de concluirse que su objeto debe considerarse como de los descritos en el artículo 66 de la LOREG en el que se contempla la necesaria neutralidad informativa que los medios de comunicación de titularidad pública han de mantener durante el periodo electoral así como el derecho a recurrir ante la Junta Electoral competente las decisiones que se adopten por tales medios.

Delimitado así el objeto del recurso por la exposición que del mismo se hace por el denunciante y de acuerdo con la prueba que él mismo aporta, nos encontramos ante el tratamiento informativo que Canal Sur Televisión otorga a una noticia ajena a la propia administración pública autonómica por cuanto se trata de un acto organizado y desarrollado por un poder del Estado con la presencia en el mismo del Presidente de la Junta de Andalucía, tratamiento que se considera por el denunciante contrario a los principios consagrados en el artículo 20.3 de la C.E. y 66 de la LOREG.

La Instrucción de 13 de septiembre de 1999, de la Junta Electoral Central, en desarrollo del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece en su norma tercera el plazo de 24 horas para la interposición de los recursos contra actos de los medios de comunicación en periodo electoral. En este caso, están presentes los elementos contemplados en la mencionada Instrucción ya que se trata de un medio de comunicación de titularidad pública y el recurso se dirige contra un hecho producido por acuerdo del mismo cual es la emisión de la noticia denunciada, por lo que resulta obligada la declaración de inadmisibilidad.

Dado su carácter perentorio y preclusivo, el análisis de los hechos materiales que constituye el contenido de la noticia privaría al plazo de efectividad por lo que no procede entrar a conocer del fondo del asunto ni realizar otro tipo de consideraciones.

Importa finalmente señalar la modificación sobre el objeto que el recurrente hace en su escrito por el que se recurre el acuerdo de esta Junta Electoral, por cuanto en él se refiere ahora al Acto Institucional de conversión de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Fiscalía Superior de Andalucía que fue

presidido por el Presidente de la Junta de Andalucía, don Manuel Chaves, obviando toda referencia a la actividad informativa de Canal Sur Televisión relativa al objeto de la primera reclamación y queja.

11 de febrero de 2008

Reclamación presentada por el Representante General del Partido Popular contra la Empresa Pública de la RTVA por la emisión el 21 de octubre de 2007 (sic) de información de un acto institucional de conversión de la Fiscalía TSJA en Fiscalía Superior de Andalucía. Pronunciamiento de la Junta Electoral de Andalucía en relación con las imputaciones de logros denunciadas en la misma (EJECUCIÓN ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DE 7 DE FEBRERO DE 2008).

El Acuerdo de la Junta Electoral Central de 7 de febrero de 2008 en relación con el recurso interpuesto por la representación del Partido Popular contra el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 30 de enero de 2008, por el que se decidió inadmitir por extemporánea la reclamación y queja arriba referenciada, resolvió *“Estimar parcialmente el recurso por entender que la extemporaneidad declarada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Acuerdo objeto de este recurso es correcta en lo relativo a la queja sobre la información ofrecida por Canal Sur, en la medida en que se presentó transcurrido el plazo de 24 horas previsto en la Instrucción de la Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999 de desarrollo del artículo 66 de la LOREG, pero no respecto al resto de la reclamación incluida en el escrito del representante del Partido Popular presentado el 25 de enero de 2008 en el Registro de la Junta Electoral de Andalucía, en lo referente al acto institucional denunciado y a las manifestaciones del Presidente de la Junta de Andalucía, extremos sobre los que deberá pronunciarse la referida Junta Electoral de Andalucía. A tal efecto se procede a la devolución del expediente a la citada Junta Electoral.”*

En cumplimiento del mismo, la Junta Electoral de Andalucía en su sesión del día 11 de febrero de 2008 ha adoptado, el siguiente

ACUERDO

Primero.- Declarar que “el acto institucional de conversión de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Fiscalía Superior de Andalucía que fue presidido por Don Manuel Chaves” (primer suplico de la reclamación y queja) **no** “infringe la Disposición Adicional Primera, en relación con el artículo 6, de la Ley 6/2005, reguladora de la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía”; es decir, “no puede considerarse como campaña institucional ni como campaña de información organizada por el (Consejo de) Gobierno, al tratarse de una ceremonia que (como consta en el expediente) fue organizada” por la Fiscalía General del Estado **(Acuerdo de la Junta Electoral Central de 16 de febrero de 2005).**

Segundo.- Declarar, asimismo, que las manifestaciones realizadas por el Presidente de la Junta de Andalucía en un encuentro con periodistas posterior al mencionado acto institucional en relación con la ampliación de plantilla de la citada Fiscalía, señalando que “la cercanía solo se puede conseguir, si somos capaces y lo

estamos haciendo y a lo largo de todos estos años, de que la Administración de Justicia tenga más recursos materiales, y más recursos formales, más recursos personales y al mismo tiempo más formación y mejor formación de estos recursos personales” (segundo suplico de la reclamación y queja) **no** “supone una atribución de logros prohibida por Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2005, reguladora de la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía” **ni** “excede de los límites fijados en la Instrucción de 13 de septiembre de 1999, de la Junta Electoral Central, sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales.” Antes al contrario, atendiendo solo al mero crecimiento vegetativo de los presupuestos públicos, manifestaciones de ese tipo resultan usuales en declaraciones de cualquier responsable político con competencias en la materia, por lo que no se advierte en el caso connotaciones electoralistas ni interesada exposición de logros y realizaciones del Consejo de Gobierno que preside el Sr. Chaves.

Tercero.- Declarar, del mismo modo, que las manifestaciones realizadas por el Presidente de la Junta de Andalucía en su encuentro con los periodistas en relación con una propuesta de su partido de facilitar internet de un mega gratis - “durante estos años, hemos establecido el derecho de los ciudadanos, de los niños, a acceder gratuitamente a los libros de texto, si esto es un instrumento tan potente como un libro de texto por qué no establecer también el derecho gratuito a acceder a internet” (tercer suplico de la reclamación y queja)-, **tampoco** “suponen una atribución de logros prohibida por Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2005, reguladora de la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía” **ni** “exceden de los límites fijados en la Instrucción de 13 de septiembre de 1999, de la Junta Electoral Central, sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales.” Antes al contrario, sus palabras no hacen sino asimilar el mencionado acceso a internet con el derecho de los andaluces a la gratuidad de los libros de texto (artículo 21.5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía), derecho este común a varias Comunidades Autónomas con Gobiernos de distinto signo, por lo que difícilmente pueden considerarse exposición de logros o realizaciones del Gobierno del Sr. Chaves.

Cuarto.- Declarar, en relación con la petición que se le formula de que “se requiera al Presidente de la Junta de Andalucía y demás miembros del Consejo de Gobierno para que se abstengan en el futuro de celebrar actos contrarios a la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2005, reguladora de la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía (quinto suplico de la reclamación y queja), que no es competencia de esta ni de ninguna Junta Electoral realizar admoniciones “de futuro”, como las que se solicitan. A esta Junta Electoral, previa denuncia, solo compete “corregir irregularidades, salvaguardando, en todo caso los principios de transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad” (**Acuerdo de la Junta Electoral Central de 7 de junio de 1999**), no correspondiéndole “resolver sobre hechos jurídicos futuros hasta tanto estos no se hayan producido” (**Acuerdo de la Junta Electoral Central de 16 de febrero de 2005**).

Quinto.- Rechazar la petición de que “se incoe expediente sancionador contra Don Manuel Chaves González” por evidente **falta de acción**, luego de lo acordado en los puntos anteriores.

Contra la presente resolución cabe la interposición del recurso previsto en el artículo 21 de la LOREG.

